



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 01 DE AGOSTO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION VITAL AC S.A.S.
DEMANDADO: VILMA MARITZA GUTIERREZ BERMUDEZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2022-00280-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DIAS
INICIO: AGOTO 02 DE 2022
FINAL: AGOTO 04 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Señor

Juez Primero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Riohacha, La Guajira
La ciudad

Radicado: 2022-280
Referencia: Demanda ejecutiva
Demandante: Visión Vital AC S.A.S.
Demandado: Vilma Maritza Gutierrez Bermudez

Liliana Margarita Marín Barraza, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la parte demandante, me permito reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo, fechado 18 de julio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes:

1. Consideraciones:

Mediante auto fechado 18 de julio de 2022, el juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes al capital de la obligación, los intereses corrientes y los intereses moratorios, pero no por la cifra de \$589.496, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos, como señala el tenor literal del pagaré.

2. Fundamentos jurídicos:

2.1. Violación de la ley sustancial descrita en artículo 626 del Código de Comercio.

Se observa que la demanda ejecutiva de la referencia se interpuso con base en un pagaré que reúne los requisitos legales para ser título ejecutivo, en el que literalmente se pide librar mandamiento ejecutivo, por las sumas correspondientes a capital, intereses moratorios, intereses de plazos y los valores de honorarios, gastos y costos, tal cual, el suscriptor del título valor se obligó.

No obstante, el juzgado al librar mandamiento ejecutivo, lo hizo únicamente por los valores del capital, intereses remuneratorios y moratorios excluyendo, sin motivación alguna, las sumas correspondientes a honorarios, gastos y costos, con lo que desconoció el tenor literal del pagaré y con ello, la característica esencial de literalidad de los títulos valores, descrita en el artículo 626 del Código de Comercio. De esta manera, desconoció que el suscriptor del pagaré, se obligó a pagar los valores correspondientes a honorarios, gastos y costos y las sumas de dinero consignadas allí en el documento que el demandado suscribió.

Por tanto, el desconocimiento por parte del despacho de los efectos jurídicos de la literalidad del pagaré, vulnera a la parte activa de la litis, sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad de las partes, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el principio de legalidad, ya que, su decisión ataca la obligación material del recaudo ejecutivo que lleva a un desconocimiento parcial de las obligaciones consignadas en el pagaré, y esto es algo para lo que el juez no tiene competencia porque, por disposición de la ley procesal, es el demandado mediante una excepción de mérito quien puede desconocer la existencia total o parcial de la obligación consignada en el pagaré (Art.442 del C.G del P)

Así las cosas, esta célula judicial no obró conforme a Derecho, lo que genera una irregularidad del proceso que el Despacho debe atender, de conformidad, con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y la potestad-deber que le impone el artículo 430 del C. G. del P.

Sobre el particular, señala la Corte Suprema de Justicia en su decisión STC-2020 de Acción de Tutela: *“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)”*.

3. Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.

El presente recurso de reposición, es presentado dentro del término previsto en la norma para ello, fundamentándose, en el artículo 626 del código de comercio, por ser la norma sustancial que regula lo concerniente a la literalidad de los títulos valores y en los artículos 318, 319 y 430 del C.G. del P., por ser las normas adjetivas que regulan el recurso de reposición y el mandamiento ejecutivo.

4. Lo que se pretende:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho lo siguiente:

- 4.1. Que se adicione el numeral primero del auto fechado 18 de julio de 2022, y se libre mandamiento ejecutivo por lo literalmente consignado en el pagaré, esto es, además de los valores correspondientes al capital, intereses moratorios, intereses remuneratorios, las suma de \$589.496, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

Atentamente



Liliana Marín Barraza
C.C. 1082936074
T.P. 245.865 del C.S. de la J
Abogada parte demandante.